

RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 2017, de la Secretaría General, por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 197/2016, dictada por la Sección 3.ª de Mérida, de la Audiencia Provincial, en el procedimiento abreviado n.º 30/2016. (2017061869)

En el procedimiento abreviado n.º 30/2016 seguido en la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial (dimanantes de los autos de Procedimiento Abreviado n.º 6/2016, instruidos por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Montijo) a instancias de doña Antonia Enríquez Briega, doña Fátima Tejero Enríquez y el Ministerio Fiscal contra don Santiago Piñero Vega, ha recaído sentencia de veintinueve de noviembre de 2016. En dicha sentencia se declarara que la misma es firme y ejecutoria.

El artículo 42.1 del Decreto 99/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura y de la Comisión Jurídica de Extremadura, establece lo siguiente: "Corresponde la ejecución material de sentencias firmes, así como su ejecución provisional en los casos que legalmente proceda, al órgano que en le momento de la ejecución resulte competente por razón de la materia sobre la que el litigio haya versado".

El artículo 17 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, dispone que "aquellos supuestos en los que las resoluciones correspondan a procesos conocidos por la jurisdicción penal, el procedimiento a seguir para su ejecución será, con carácter general y siempre que el contenido de las mismas lo permita, el establecido en el capítulo segundo de este Decreto".

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

En base a lo anterior, la competencia para ejecutar la sentencia n.º 197/2016, de veintinueve de noviembre, corresponde a la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, encontrándose la misma delegada en la Secretaría General, a tenor de lo dispuesto en la Resolución de 16 de septiembre de 2015, de la Consejera (DOE núm. 184, de 23 de septiembre de 2015).

El artículo 9.3 del citado Decreto 59/1991, de 23 de julio, establece que se entenderá suficiente a efectos de su publicación, la inserción en el Diario Oficial de Extremadura que contenga al menos los datos del demandante y demandado, el número de Autos y el contenido del fallo, con expresión de la firmeza de la sentencia o resolución judicial.

Por tanto, en uso de las competencia atribuidas por la legislación vigente,

RESUELVO :

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia núm. 197/2016, de veintinueve de noviembre, dictada por la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial en el procedimiento abreviado n.º 30/2016, en lo que esta Consejería compete, llevando a puro y debido efecto el fallo del mismo, cuya parte dispositiva dice:



"(...) Expídase testimonio de Sentencia que se remitirá a la Dirección General de Política Agraria de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, a efectos de cancelar la cesión de derechos de pago único acordada en los expedientes 36/0017/2012 y 36/0018/2012."

Aclarada que la fue la sentencia en Providencia de 29 de mayo de 2017, se comunicó a esta Consejería que, la misma "No acuerda cancelar o anular derechos de las legítimas solicitantes, sino que lo que se acuerda cancelar es la cesión fraudulenta que de dichos derechos efectuó el hoy condenado Santiago Piñero Vega".

Mérida, 8 de agosto de 2017.

El Secretario General,
(PD de la Consejera,
Resolución de 16 de septiembre de 2015,
DOE n.º 184, de 23 de septiembre),
FRANCISCO JAVIER GASPAS NIETO

• • •